

EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO 1247/2018,
PROMOVIDO POR [REDACTED] SE DICTÓ UN
PROVEÍDO QUE EN LO CONDUCENTE ESTABLECE:

" VISTOS para resolver los autos del juicio de amparo 1247/2018, promovido por ARTURO JIMÉNEZ CHÁVEZ, por propio derecho, contra actos del Director General Jurídico y de Gobierno en Tlalpan; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante escrito presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México el once de octubre de dos mil dieciocho, remitido al día hábil siguiente a este Juzgado de Distrito, [REDACTED] por propio derecho, solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal, en contra de las autoridades responsables y por los actos reclamados que a continuación se precisan:

"III.- AUTORIDAD RESPONSABLE:

EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD ORDENADORA Y EJECUTORA
DIRECTOR GENERAL JURÍDICO Y GOBIERNO DEL DISTRITO
FEDERAL (HOY CIUDAD DE MÉXICO), con domicilio conocido.

ACTO RECLAMADO

Por parte de la autoridad señalada como responsable, se reclama:

Los puntos resolutivos emitidos por el C. Director General Jurídico y Gobierno, emitida (sic) dentro del procedimiento administrativo expediente número 015/RVP/2018, de fecha 24 de agosto del año 2018.

[...]"

SEGUNDO. Por auto de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho se recibió la demanda de amparo, se registró en el libro de gobierno con el número 1247/2018, se admitió a trámite, se dio intervención al agente del Ministerio Público Federal adscrito, se solicitó a la autoridad responsable su informe con justificación y se señaló hora y día para la celebración de la audiencia constitucional (foja 13).

Del informe justificado se tuvo conocimiento de que [REDACTED] presentó una denuncia ciudadana, la cual originó el procedimiento en el que se ordenó la recuperación de la vía pública que corresponde al domicilio del quejoso; por tanto, en auto de quince de noviembre de dos mil dieciocho se le tuvo como tercero interesado y se ordenó emplazarlo a juicio (foja 72).

Por otro lado, en auto de veintidós de noviembre de dos mil dieciocho se requirió a la parte quejosa para que manifestara si a su interés legal convenía señalar como actos reclamados las actuaciones que integraban el procedimiento 015/RVP/18, que son:

1. Acuerdo de garantía de audiencia de tres de julio de dos mil dieciocho, emitido por el Director General Jurídico y de Gobierno en Tlalpan.
2. Constancia de Notificación de tres de agosto de dos mil dieciocho, signada por Jonathan Erick Cruz Hernández adscrito a la Director General Jurídico y de Gobierno en Tlalpan.
3. Audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas y expresión de alegatos de trece de agosto de dos mil dieciocho.
4. Resolución de veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, emitida por el Director General Jurídico y de Gobierno en Tlalpan.
5. Constancia de Notificación de nueve de octubre de dos mil dieciocho, signada por Jonathan Erick Cruz Hernández adscrito a la Director General Jurídico y de Gobierno en Tlalpan.

Se apercebó al quejoso que de no hacerlo precluiría su derecho y se continuaría con el trámite de juicio, ajustándose a la litis establecida en la demanda de amparo (foja 72).

Transcurrido el plazo, sin que el quejoso atendiera el requerimiento que se le formuló, en auto de nueve de enero de dos mil diecinueve se hizo efectivo el apercebimiento decretado en autos y se tuvo por precluido su derecho para señalar como actos reclamados las actuaciones que integran el procedimiento 015/RVP/18, continuándose el juicio atendiendo a la litis establecida en la demanda de

que antecede.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Juzgado Decimoprimer de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México es legalmente competente para conocer y resolver el juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I, y 107, fracción IV, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción I, 35, 37 y 107, fracción II, de la Ley de Amparo; 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en términos del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; dado que este asunto se promueve contra actos emitidos por autoridades en materia administrativa con residencia en el lugar donde ejerce jurisdicción este juzgado federal.

SEGUNDO. Con fundamento en el numeral 74, fracción I, de la Ley de Amparo, así como en lo establecido en la jurisprudencia P./J. 40/2000 y en la tesis P. VI/2004, ambas del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizables en las fojas 32 y 255, de los tomos XI y XIX, de los meses de abril de los años dos mil y dos mil cuatro, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubros: "*DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD*" y "*ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO*", del análisis integral de la demanda de amparo, así como de la información que se encuentra en las constancias que integran el expediente, se advierte que los actos que reclama la parte quejosa en esta vía constitucional, consiste en:

- La resolución administrativa de veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho dictada en el expediente 015/RVP/18.

Cabe aclarar que los resolutivos que el quejoso señaló como reclamados se encuentran contenidos en la resolución destacada, de ahí que dicha resolución se haya precisado como acto reclamado.

TERCERO. El Director General Jurídico y de Gobierno en la Alcandía de Tlalpan, al rendir informe justificado, aceptó que emitió la resolución administrativa de veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho en el expediente 015/RVP/18 (foja 17).

CUARTO. Previo al estudio de fondo del asunto, procede analizar las causas de improcedencia, sea que las hagan valer las partes o se adviertan de oficio, por ser ésta una cuestión de orden público y de estudio preferente, de conformidad con lo que establece el artículo 62 de la Ley de Amparo.

De las constancias de autos se deduce que en este asunto se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, en relación con la fracción I del artículo 5º, ambos de la Ley de Amparo, en virtud de que el quejoso no acreditó contar con el interés jurídico o legítimo necesario para reclamar la resolución administrativa de veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho dictada en el expediente 015/RVP/18.

Para verificar la causa de improcedencia conviene establecer el contenido de las siguientes disposiciones:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5º de la presente ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia."

En ese sentido, el artículo 5º, fracción I, de la referida Ley de Amparo dispone:

"Artículo 5º. Son partes en el juicio de amparo:

I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1º de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.

El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

La víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejosos en los términos de esta Ley..."

De los numerales relacionados se deduce que el ejercicio de la vía constitucional compete a quien perjudique el acto o ley que reclama.

En ese sentido, resulta conveniente destacar que conforme a lo dispuesto por el artículo 107, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio de amparo puede promoverse por la parte que resienta el agravio causado por el acto reclamado, o en su caso, por aquella que tenga un interés cualificado respecto de la constitucionalidad de los actos reclamados, **interés que proviene de la afectación a su esfera jurídica**, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico, para que la sentencia que se dicte sólo la proteja a ella, en cumplimiento del principio conocido como de relatividad o particularidad de la sentencia.

Esta concepción constitucional fue plasmada en la fracción I, del artículo 5° de la Ley de Amparo, transcrito, que dispone que tiene el carácter de quejoso quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, previstos en el artículo 1° de la ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Precisado lo anterior, se debe determinar lo que se entiende por interés jurídico e interés legítimo para los efectos de la procedencia del juicio constitucional en la vía indirecta.

El **interés jurídico** necesario para poder acudir al juicio de amparo ha sido abundantemente definido por los tribunales federales, especialmente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, al respecto, ha sostenido que el interés jurídico puede identificarse con lo que se conoce como derecho subjetivo, es decir, aquel derecho que, derivado de la norma objetiva, **se concreta en forma individual en algún sujeto determinado otorgándole una facultad o potestad de exigencia oponible a la autoridad.**

De lo anterior se advierte que existe interés jurídico cuando el peticionario del amparo tiene una tutela jurídica que se regula bajo determinados preceptos legales que le otorgan medios para lograr su defensa, así como la reparación del perjuicio que le irroga su desconocimiento o violación.

En suma, son dos los supuestos que integran el interés jurídico; el primero de ellos, la existencia y titularidad de un derecho y el segundo, el resentimiento de un agravio, perjuicio, menoscabo u ofensa a los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales.

Esto es, el interés jurídico para impugnar mediante el juicio de amparo una conducta autoritaria deviene del perjuicio que ésta ocasione en uno o varios derechos, lo que faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional demandando el cese de esa violación. Esa prerrogativa protegida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tratados internacionales, es lo que constituye el interés jurídico que la Ley de Amparo toma en cuenta para la procedencia del juicio de garantías.

Por otra parte, el **interés legítimo** ha sido concebido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como el que tienen aquellas personas que por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser las destinatarias de una norma, son titulares de un interés propio, distinto del de los demás individuos y tendente a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando, con motivo de la persecución de sus propios fines generales, incidan en el ámbito de su interés propio, aunque la actuación de que se trate no les ocasione, en concreto, un beneficio o perjuicio inmediato.

Así, el Alto Tribunal expuso que el interés legítimo existe siempre que pueda presumirse

sea indirecto, sino resultado inmediato de la resolución que se dicte o llegue a dictarse.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al precisar el alcancé jurídico del concepto de interés legítimo para efectos de la procedencia del juicio de amparo, señaló que este tipo de interés no supone la existencia de un derecho subjetivo, aunque sí que la necesaria tutela jurídica corresponda a su especial situación frente al orden jurídico, lo que implica que esa especial situación no supone ni un derecho subjetivo ni la ausencia de tutela jurídica, sino la de alguna norma que establezca un interés difuso en beneficio de una colectividad, identificada e identificable, lo que supone la demostración de que el quejoso pertenece a ella.

Este criterio dio origen a la tesis 2ª. XVIII/2013 (10ª), consultable en la página 1736 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, cuyo rubro es: **"INTERÉS LEGÍTIMO. ALCANCE DE ESTE CONCEPTO EN EL JUICIO DE AMPARO."**

Conforme a lo expuesto, pueden identificarse algunos rasgos característicos que diferencian al interés legítimo del interés jurídico, los cuales pudieran resultar orientadores para determinar en qué casos debe satisfacerse uno u otro a fin de acreditar el interés exigido por la norma constitucional para efectos de la procedencia del juicio de amparo.

Lo anterior implica que la acción será procedente cuando el promovente:

- a) Sea titular de un interés jurídico, incluyendo en esta hipótesis cuando alegue ser parte en un procedimiento administrativo;
- b) Sea titular de un interés legítimo, según ha quedado caracterizado.

En ese sentido, la falta de interés jurídico deriva de la ausencia de afectación directa de algún derecho subjetivo, por orden lógico, una vez que se analiza si la quejosa es titular del derecho que aduce tener, se analiza si los actos reclamados afectan dicho interés con relación a la quejosa; ya que de lo contrario, no sería factible considerar que sufre afectación alguna, que es lo que genera el interés jurídico y, la falta de éste, a su vez, la improcedencia del amparo.

Sobre todo, porque la sola presentación de la demanda de amparo no establece en modo alguno una presunción juris tantum en favor del peticionario de amparo, a fin de acreditar su interés jurídico; dado que, la eficacia del mismo está condicionada a su demostración, sin que sea permisible ni válido relevar a la parte promovente de su obligación de probarlo para instar el juicio constitucional.

En este asunto el quejoso reclama la resolución administrativa de veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho dictada en el expediente 015/RVP/18.

De la copia certificada del citado expediente, la cual tiene pleno valor probatorio al tenor de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se advierte que en la citada resolución se determinó:

"[...]

SE RESUELVE

PRIMERO.- Ha procedido la vía de Procedimiento Administrativo de Recuperación de la Vía Pública iniciado, respecto de la instalación de una reja metálica de dos hojas con puerta para acceso peatonal color verde de aproximadamente 10 metros de ancho por tres metros de alto y una caseta de vigilancia del tipo permanente y dos tubos metálicos anclados sobre el arroyo vehicular, ubicadas en la calle Tercera Cerrada de Palomares, esquina con la calle Cañaverales, Colonia Magisterial, C.P. 14360, Delegación Tlalpan, Ciudad de México.

SEGUNDO.- Se concede al C. Ocupante y/o tenedor y/o propietario y/o responsable de la instalación de una reja metálica de dos hojas con puerta para acceso peatonal color verde de aproximadamente 10 metros de ancho por tres metros de alto y una caseta de vigilancia del tipo permanente y dos tubos metálicos anclados sobre el arroyo vehicular, ubicadas en la calle Tercera Cerrada de Palomares, esquina con la calle Cañaverales, Colonia Magisterial, C.P. 14360, Delegación Tlalpan, Ciudad de México, un término de CINCO DÍAS HÁBILES, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, para que por sus propios medios retire los elementos señalados con antelación, en términos de los Considerandos Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto de la presente resolución. Asimismo, se le

apercibe que para el caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución dentro del término señalado, se hará a su costa la remoción de las mismas por parte de esta Autoridad Administrativa con apoyo de la fuerza pública, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17, 18 y 19 Bis de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), 16 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) y 34, fracción VI del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal (hoy Ciudad de México).

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 84, 108, 109 y 110 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal se le hace saber al C. Ocupante y/o tenedor y/o propietario y/o responsable de la instalación de una reja metálica de dos hojas con puerta para acceso peatonal color verde de aproximadamente 10 metros de ancho por tres metros de alto y una caseta de vigilancia del tipo permanente y dos tubos metálicos anclados sobre el arroyo vehicular, ubicadas en la calle Tercera Cerrada de Palomares, esquina con la calle Cañaverales, Colonia Magisterial, C.P. 14360, Delegación Tlalpan, Ciudad de México, que en contra de la presente resolución, puede interponer el recurso de inconformidad ante el Titular de este Órgano Político-Administrativo o bien interponer el juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en un término de quince días hábiles en ambos casos.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia para mayor comprensión de lo resuelto, el C. Ocupante y/o tenedor y/o propietario y/o responsable de la instalación de una reja metálica de dos hojas con puerta para acceso peatonal color verde de aproximadamente 10 metros de ancho por tres metros de alto y una caseta de vigilancia del tipo permanente y dos tubos metálicos anclados sobre el arroyo vehicular, ubicadas en la calle Tercera Cerrada de Palomares, esquina con la calle Cañaverales, Colonia Magisterial, C.P. 14360, Delegación Tlalpan, Ciudad de México, podrá consultar el expediente y si así lo solicita, será atendido por el Jefe de Unidad Departamental de Amparos y Contenciosos, adscrita a la Dirección Jurídica en Tlalpan, ubicada en la calle San Juan de Dios número 92, casi esquina con Renato Leduc, Colonia Tomillo y Guerra, Delegación Tlalpan Ciudad de México.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al C. Ocupante y/o tenedor y/o propietario y/o responsable de la instalación de una reja metálica de dos hojas con puerta para acceso peatonal color verde de aproximadamente 10 metros de ancho por tres metros de alto y una caseta de vigilancia del tipo permanente y dos tubos metálicos anclados sobre el arroyo vehicular, ubicadas en la calle Tercera Cerrada de Palomares, esquina con la calle Cañaverales, Colonia Magisterial, C.P. 14360, Delegación Tlalpan, Ciudad de México, de la presente resolución, y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. Así lo resolvió el Director General Jurídico y de Gobierno en Tlalpan.

[...]"

De lo anterior se deduce que la resolución reclamada se emitió en un procedimiento administrativo de recuperación de la vía pública, iniciado por la instalación de una reja metálica de dos hojas con puerta para acceso peatonal color verde y caseta de vigilancia del tipo permanente y dos tubos metálicos anclados sobre la calle Tercera Cerrada de Palomares, esquina con la calle Cañaverales, Colonia Magisterial, Código Postal 14360, Delegación Tlalpan, Ciudad de México.

Por tanto, se concedió al ocupante y/o tenedor y/o propietario y/o responsable de la instalación un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos la notificación, para que a través de sus propios medios retire la reja metálica de dos hojas con puerta para acceso peatonal color verde y la caseta de vigilancia del tipo permanente y dos tubos metálicos anclados sobre la calle Tercera Cerrada de Palomares, esquina con la calle Cañaverales, Colonia Magisterial, Código Postal 14360, Delegación Tlalpan, Ciudad de México; asimismo, se le apercibió que de no dar cumplimiento a lo ordenado se haría a su costa la remoción de dichos elementos por parte de dicha autoridad con apoyo de la fuerza pública.

Asimismo, se hizo saber al ocupante y/o tenedor y/o propietario y/o responsable de la instalación los medios de impugnación procedentes en contra de la resolución y que podía acudir a las instalaciones de dicha autoridad a consultar el expediente y si lo solicitaba sería atendido por personal de dicha Dirección.

En el expediente también obra la constancia de notificación de la citada resolución, de la cual se advierte que la realizó Jonathan Erick Cruz Hernández, personal adscrito a la Jefatura de Unidad Departamental de Amparo y de lo Contencioso Administrativo de la Dirección General Jurídica y de

Lo anterior permite establecer que lo ordenado en la resolución reclamada se encuentra dirigido al ocupante y/o tenedor y/o propietario y/o responsable de la instalación de la reja metálica de dos hojas con puerta para acceso peatonal color verde y caseta de vigilancia del tipo permanente y dos tubos metálicos anclados sobre la calle Tercera Cerrada de Palomares, esquina con la calle Cañaverales, Colonia Magisterial, Código Postal 14360, Delegación Tlalpan, Ciudad de México.

Consecuentemente, para acreditar el interés jurídico en este asunto es necesario que el quejoso acredite que la resolución administrativa de veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho dictada en el expediente 015/RVP/18 le ocasiona perjuicio en su esfera jurídica, debido a que es el ocupante y/o tenedor y/o propietario y/o responsable de la instalación de la reja metálica y la caseta de vigilancia en la calle Tercera Cerrada de Palomares, esquina con la calle Cañaverales, Colonia Magisterial, Código Postal 14360, Delegación Tlalpan, Ciudad de México.

Esto es así, porque la persona ocupante y/o tenedor y/o propietario y/o responsable de la instalación de la reja metálica y la caseta de vigilancia es a la que se le requirió retirar dichos elementos en la resolución administrativa de veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho; por tanto, quien tenga ese carácter es la obligada a retirarlos en el plazo concedido para tal efecto y es la persona perjudicada con la omisión de atender dicha orden, ya que de no hacerlo pagará la remoción que realice la autoridad.

Por ende, para reclamar la orden de retirar la reja y la caseta de vigilancia es necesario acreditar que se va a sufrir un perjuicio en su esfera de derechos, por ser el ocupante y/o tenedor y/o propietario y/o responsable de la instalación de la reja metálica y la caseta de vigilancia en la calle Tercera Cerrada de Palomares, esquina con la calle Cañaverales, Colonia Magisterial, Código Postal 14360, Delegación Tlalpan, Ciudad de México o, en dado caso, que es el representante del que va a resentir esa afectación.

Se dice lo anterior, debido a que la notificación de la resolución reclamada se llevó a cabo con la persona que se ostentó como administradora local, y a pesar de que el quejoso refiere que todos los vecinos de esa calle colocaron la reja metálica y la caseta de vigilancia en la calle Tercera Cerrada de Palomares por cuestiones de seguridad, es el único que pretende reclamar en este asunto la orden de retirar dichos elementos.

Por lo anterior, se arriba a la conclusión de que el quejoso no acreditó resentir un perjuicio o menoscabo en su esfera de derechos, puesto que no demostró con algún medio de convicción que es el ocupante y/o tenedor y/o propietario y/o responsable de la instalación de la reja metálica y la caseta de vigilancia en la calle Tercera Cerrada de Palomares, esquina con la calle Cañaverales, Colonia Magisterial, Código Postal 14360, Delegación Tlalpan, Ciudad de México y, por ende, que es la persona obligada a acatar lo ordenado en la resolución administrativa de veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho dictada en el expediente 015/RVP/18; esto es, el obligado a retirarlos y que, de no hacerlo en el plazo establecido, es el que pagará los gastos generados por la remoción que realice la autoridad.

El quejoso tampoco acreditó contar con el interés legítimo necesario para reclamar la orden de retirar la reja y la caseta de vigilancia, aunque refiera ser propietario de un bien inmueble ubicado en Tercera Cerrada de Palomares y que dicha reja se colocó para proteger a la comunidad vecinal, debido a que, por un lado, no exhibió algún documento que corrobore su dicho y, por otro, esa sola manifestación no le otorga la posibilidad de exigir a la autoridad que le permita colocar rejas o casetas en vía pública sin autorización.

En efecto, el quejoso refiere que por seguridad los propietarios y poseedores de los inmuebles ubicados en la calle Tercera Cerrada de Palomares, de Colonia Magisterial, Delegación Tlalpan colocaron la reja; sin embargo, esa sola manifestación no acredita el interés legítimo requerido para promover el juicio de amparo en contra de la orden de retirarla, debido a que el concepto de interés legítimo no puede traducirse en una apertura absoluta para que por cualquier motivo se acuda al juicio de amparo, como es la pretensión de obtener seguridad a través de mantener y/o colocar rejas en las calles donde habitan los ciudadanos.

Se exige al quejoso que demuestre algo más que un interés simple o jurídicamente irrelevante, entendido éste como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado, como es el que el quejoso pretende exigir en este asunto, ya que alega que el retiro de la reja y caseta de vigilancia produce la disminución o menoscabo del derecho de seguridad pública, al cual todo gobernado tiene derecho y que las autoridades de la seguridad pública no garantizan, lo cual se traduce en un interés simple, puesto que todos los ciudadanos exigen seguridad pública.

De ahí que el interés legítimo se define como aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra, pero sin afectar los derechos legítimamente tutelados de los demás gobernados, como es el libre tránsito, dado que este tipo de interés crea una situación jurídica activa sin implicar, a diferencia del derecho subjetivo, una obligación correlativa de dar, hacer o no hacer exigible de otra persona, pero sí la facultad del interesado de exigir ante la autoridades el respeto al ordenamiento jurídico y, en su caso, una reparación de los perjuicios que de esa actuación deriven.

expediente 015/RVP/18; por tanto, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, en relación con el diverso 5, fracción I, ambos de la Ley de Amparo, por lo que se impone sobreseer en el juicio de amparo, de conformidad con el artículo 63, fracción V, del mismo ordenamiento legal.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo en los artículos 73, 74, 75, 124 y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

ÚNICO.- Se SOBRESEE en el juicio de amparo, promovido por [REDACTED] en contra de la resolución administrativa de veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho dictada en el expediente 015/RVP/18, en términos del último considerando de esta sentencia.

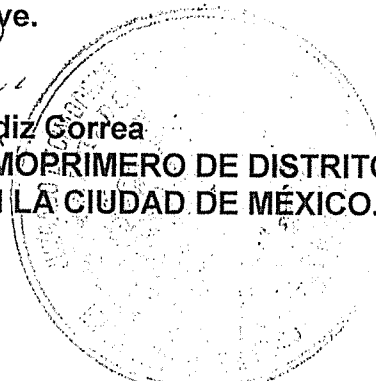
Notifíquese; personalmente a la parte quejosa y tercero interesado.

Así lo resolvió y firma Agustín Tello Espíndola, Juez Decimoprimer de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, con la Secretaria Ma. Areli Resendiz Correa, que autoriza y da fe, hasta el día de hoy diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, en que se terminó de engrosar la presente sentencia. Doy fe. "

LO QUE COMUNICO A USTED PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.

CIUDAD DE MÉXICO, A diecinueve de febrero de dos mil diecinueve.

Ma. Areli Resendiz Correa
SECRETARIA DEL JUZGADO DECIMOPRIMERO DE DISTRITO EN
MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.



EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO 1247/2018,
PROMOVIDO POR [REDACTED], SE DICTÓ UN
PROVEÍDO QUE EN LO CONDUCENTE ESTABLECE:

“ Ciudad de México, a veinte de marzo de dos mil diecinueve.

De la certificación que antecede se deduce que ya transcurrió el plazo establecido en el artículo 86 de la Ley de Amparo, sin que a la fecha se haya interpuesto recurso de revisión en contra de la sentencia dictada en este asunto; por tanto, con fundamento en los artículos 355 y 356, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, dicha sentencia en la que se sobreseyó en el juicio HA CAUSADO ESTADO.

Háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno, comuníquese lo anterior a las partes y archívese este asunto como totalmente concluido.

De conformidad con los puntos décimo y vigésimo primero, fracción II del Acuerdo General Conjunto 1/2009 del quince de octubre de dos mil nueve, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la transferencia, digitalización, depuración y destrucción de los expedientes generados en los Juzgados de Distrito, se establece que este expediente no tiene valor jurídico o histórico trascendental, ni es de relevancia documental; por tanto, es susceptible de destrucción.

Por otra parte, el cuaderno original del incidente de suspensión es susceptible de destrucción, toda vez que la medida cautelar solicitada por la parte quejosa fue negada, por lo que una vez transcurridos más de tres años a partir de la fecha, el juicio principal y el original del incidente de suspensión trasládense al Centro de Documentación y Análisis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del punto vigésimo primero, fracción III, párrafo primero, de la normatividad en consulta.

Por lo que hace al duplicado del incidente de suspensión, éste es susceptible de destrucción, por lo que una vez transcurridos más de seis meses a partir de esta fecha, procederá este Juzgado conforme a los lineamientos que establece el punto vigésimo, fracción III, del acuerdo en cuestión.

Finalmente, agréguese copia de este proveído a los cuadernos del incidente de suspensión para los efectos legales a que haya lugar.

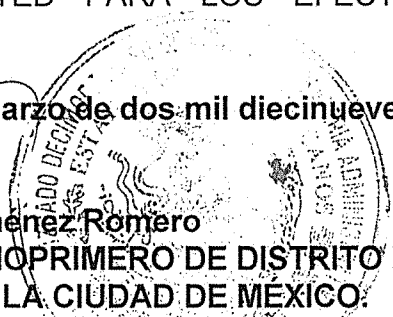
Notifíquese.

Así lo proveyó y firma Agustín Tello Espíndola, Juez Decimoprimer de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, con la Secretaria María del Rosario Jiménez Romero, que autoriza y da fe. Doy fe. “

LO QUE COMUNICO A USTED PARA LOS EFECTOS
LEGALES PROCEDENTES.

CIUDAD DE MÉXICO, A veinte de marzo de dos mil diecinueve.

María del Rosario Jiménez Romero
SECRETARIA DEL JUZGADO DECIMOPRIMERO DE DISTRITO EN
MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.



15200